



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1041-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 39-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 11 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 164807-2019 obrante en autos¹, interpuesto por SUMMA GS S.A.C (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 081-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 15 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 663-2016-MTPE/1/20.4³ de fecha 09 de agosto del año 2016, el inferior jerárquico emitió la Resolución Sub Directoral N° 081-2019-MTPE/1/20.45⁴, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 666.24 (Dos mil seiscientos sesenta y seis con 24/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó haber actualizado el Registro de Accidente de Trabajo, según normativa vigente; 2) No llevó a cabo las evaluaciones de riesgos de los puestos de trabajo y no realizó aquellas actividades de prevención necesarias según los resultados de las evaluaciones; 3) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 04 de agosto de 2016, afectando con estas infracciones a un (1) ex trabajador;

Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que: *"Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."*; en ese sentido, en el presente caso resulta pertinente tener presente lo previsto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecto al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa prescribe lo siguiente: *"Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."* (negrita, cursiva y subrayado es agregado);

Tercero: Que, siendo esta instancia una instancia revisora de la legalidad del procedimiento, corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y encausar el presente procedimiento sancionador, es por ello, que es necesario determinar si el inferior

¹ De fojas 70 a fojas 78 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a fojas 04 de autos.

⁴ De fojas 15 a fojas 25 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1041-2018-MTPE/1/20.45

jerárquico, a la fecha de emitida la resolución apelada, contaba con facultad para imponer las sanciones propuestas mediante el Acta de Infracción, para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)” (Subrayado agregado); en concordancia con lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁵, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...)”. Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL⁶ que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017”; (Negrita y subrayado agregado);

Cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de las infracciones detalladas en el considerando primero de la presente resolución, este despacho advierte que a la fecha de emisión de la resolución apelada⁷, la facultad del inferior en grado para determinar la existencia de las infracciones administrativas contenidas en el Acta de Infracción y que están consignadas en los numerales 1)⁸ y 2)⁹ del acotado primer considerando de la presente resolución, habrían decaído al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años computados desde que fueran cometidas las infracciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 252.1¹⁰ del artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 27444, concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, norma que modificó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo;

Quinto: Que, asimismo, la infracción a la labor inspectiva consignada en el numeral 3)¹¹ del primer considerando de la presente resolución, subsiste toda vez que se encuentran dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueran cometidas;

Sexto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución apelada, dejándose

⁵ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁶ Dicho criterio conforme al Oficio Circular N° 019-2019-SUNAFIL/INSSI de fecha 28 de mayo de 2019, es de obligatorio cumplimiento al Sistema de Inspección del Trabajo (SIT)

⁷ 15 de febrero de 2019

⁸ No acreditar la actualización del Registro de Accidente de Trabajo, según normativa vigente

⁹ No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos de los puestos de trabajo y no realizar aquellas actividades de prevención necesarias según los resultados de las evaluaciones.

¹⁰ “Art. 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del computo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años [...]”.

¹¹ No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 04 de agosto de 2016



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1041-2018-MTPE/1/20.45

sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador el director de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 081-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 15 de febrero de 2019, emitido por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución. Al escrito con Hoja de Ruta N° 172085-2019; estese a lo resuelto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb